

INSTRUMENTO PUBLICO QUE CONTIENE:

La CONSTITUCION de "OPERADORA ECLECTIC", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

INST. No.: 21,031
LIBRO: 326
FECHA: 08/FEB./2011



LIBRO TRESCIENTOS VEINTISEIS

INSTRUMENTO VEINTIUN MIL TREINTA Y UNO.

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, el dia ocho de febrero del año dos mil once, YO, el Licenciado JUAN JOSE A. BARRAGAN ABASCAL, titular de la Notaría número CIENTO SETENTA Y UNO del Distrito Federal, hago constar la CONSTITUCION de "OPERADORA ECLECTIC", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que otorgan con el carácter de accionistas los señores CHARLES EDWARD MC PHAIL TROUYET y GEORGE MAC MC PHAIL TROUYET, por su propio derecho de conformidad con la siguiente declaración y cláusulas.

DECLARACION

— UNICA.- Declaran los comparecientes, que con fecha primero de noviembre del año dos mil diez, la Secretaría de Relaciones Exteriores les concedió el permiso número cero novecientos treinta y nueve mil treinta y cinco, con número de expediente veinte mil cien millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos dieciocho, folio número ciento un mil ciento un millones noventa y un mil sesenta y uno, para los efectos de firma del presente instrumento.- Mismo permiso que marcado con la letra "A" agrego al apéndice de este instrumento que los comparecientes otorgan de conformidad con las siguientes:

CLASULAS.

— PRIMERA.- Las personas mencionadas al principio de este instrumento, constituyen una Sociedad Anónima de Capital Variable, mexicana, cuyo régimen jurídico aplicable será la Ley General de Sociedades Mercantiles y los siguientes:

ESTATUTOS.

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

— ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACION.- La denominación social será "OPERADORA ECLECTIC", la cual irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o de su abreviatura, S.A. de C.V.

— ARTICULO SEGUNDO.- DOMICILIO.- El domicilio social será en el DISTRITO FEDERAL. La sociedad podrá establecer sucursales o agencias y señalar domicilios convencionales en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del Extranjero.

— ARTICULO TERCERO.- DURACION.- La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento.

— ARTICULO CUARTO.- OBJETO.- La Sociedad tiene por objeto:

— a).- La administración y operación de instalaciones destinadas al entretenimiento del público, incluyendo, sin limitarse a mantenimiento, seguridad y control de multitudes, venta de boletos, administración de estacionamientos, instalaciones para el personal, mercadotecnia, promoción y agenda para eventos en estadios, arenas, anfiteatros, auditorios o instalaciones similares.

— b).- Operación y explotación de toda clase de cafeterías, restaurantes, y similares; la prestación de servicios para banquetes, cenas, desayunos y similares dentro de sus establecimientos como fuera de ellos; la elaboración y venta de productos alimenticios en general; y la representación de toda clase de productos relacionados con los objetos anteriores, incluyendo toda clase de bebidas alcohólicas.

— c).- La realización de toda clase de actividades publicitarias, con todo tipo de empresas y/o personas físicas negociaciones mercantiles, civiles y oficiales, usando al efecto todos los medios de difusión conocidos y permitidos por la Ley, en forma enunciativa se señala la televisión, radio, cines, periódicos, revistas, murales y demás medios de difusión, la preparación de folletos, volantes, la organización de toda clase de eventos públicos, sorteos, rifas y demás actos tendientes a la publicidad, éstos previos los permisos requeridos y exigidos por la Ley. La realización y producción de programas y espectáculos.

— d).- La importación, exportación y distribución de toda clase de artículos y mercaderías.

— e).- Prestar servicios administrativos, financieros, técnicos o profesionales, sujeto a lo que establezca la legislación aplicable de cualquier rama relacionados o necesarios al correcto funcionamiento de negociaciones o empresas industriales, comerciales o de servicios, y la propia administración de dichas negociaciones o empresas; pudiendo asimismo, por cuenta propia o de terceros, en cualquier forma permitida por la Ley, celebrar todo género de operaciones de préstamo, descuento o crédito tanto como

acreedora cuanto como deudora, fiadora o avalista, siempre que dichas operaciones no requieran de concesión especial para su realización. —————

— f).- Celebrar toda clase de operaciones con Instituciones de crédito del país o del extranjero, particularmente créditos, inversiones, contratos de depósito de dinero y otros bienes o fideicomisos y, en general, todas aquellas operaciones que las Leyes al efecto indique para; emitir, suscribir, avalar, descontar, ceder o negociar, en cualquier forma permitida por las leyes mexicanas o extranjeras, toda clase de títulos de crédito, contratos, convenios, facturas, recibos, contrarecibos o cualquier otra clase de documento similar. —————

— g).- Obtener y explotar patentes, marcas, derechos de autor, nombres comerciales, opciones y preferencias y, en general todo tipo de bienes o derechos relacionados con la propiedad intelectual, literaria o artística, o concesiones relativas al efecto. —————

— h).- Actuar como comisionista, intermediario, administrador, promotor, representante o comerciante en general, respecto de su objeto social. —————

— i).- Adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y goce por cualquier título permitido por la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles. —————

— j).- En general, la ejecución de toda clase de actos y la celebración de toda clase de contratos, ya sean civiles o mercantiles, relacionados con el desarrollo de su objeto social. —————

— ARTICULO QUINTO.- NACIONALIDAD.- La sociedad es de nacionalidad mexicana, los socios extranjeros actuales o futuros se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas y a no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. —————

— ARTICULO SEXTO.- CAPITAL.- El capital social es variable, el capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por CIEN ACCIONES ordinarias, nominativas, con expresión de valor nominal, cada una de quinientos pesos, moneda nacional, completamente suscritas y pagadas y el máximo ilimitado. —————

— La Asamblea de Accionistas Ordinaria o Extraordinaria, determinará el monto del capital variable y la emisión de las acciones correspondientes, que se mantendrán en poder de la sociedad, mientras no se realice su suscripción. —————

— ARTICULO SEPTIMO.- ACCIONES.- Las acciones representativas del capital social de la Sociedad serán sin expresión de valor nominal y conferirán iguales derechos y obligaciones a sus titulares. —————

— Respecto a las acciones que sean propiedad de extranjeros, además de las inscripciones procedentes en el Libro de Registro de Acciones que menciona el Artículo Undécimo de estos Estatutos Sociales, deberán hacerse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras las inscripciones que procedan conforme a lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. —————

— Solamente las personas físicas o morales cuyos nombres estén inscritos en el Libro de Registro de Acciones podrán ejercer los derechos derivados de los cupones de los títulos que amparen las acciones emitidas por la Sociedad. —————

— ARTICULO OCTAVO.- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL.- El capital será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los accionistas, admisión de nuevos socios o capitalizaciones. El capital social podrá disminuirse por absorción de pérdidas o por retiro de capital. Los aumentos o disminuciones se realizarán de acuerdo con lo estipulado en este capítulo y en especial por lo indicado en el artículo Vigésimo Primero de estos estatutos y con las disposiciones aplicables del Capítulo VIII (ocho romano) de la Ley General de Sociedades Mercantiles (la "Ley"), sin que sea necesario protocolizar ante Notario ni inscribir en el Registro Público correspondiente, los aumentos y disminuciones que se hagan en la parte variable. Todo aumento o disminución al capital social será debidamente registrado en el Libro de

Sección?

JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL

Notario 171 del D. F.



Registro de Aumentos de Capital que la Sociedad deberá llevar de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 218 (ciento ochenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. —————

ARTICULO UNICO.- DERECHO DE PREFERENCIA Y AUMENTOS DE CAPITAL.- En caso de que el capital social sea aumentado por nuevas aportaciones, los tenedores de acciones tendrán el derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan en proporción al número de las acciones de que sean titulares al momento de ejercitarse su derecho. Los accionistas deberán ejercer su derecho de preferencia dentro del término y bajo las condiciones establecidas que fije para tal objeto la Asamblea de Accionistas que resolviere el aumento de capital; en el entendido de que el término no podrá ser menor de 15 (quince) días contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, salvo que los accionistas resuelvan unánimemente algo diferente mediante resolución de accionistas. —————

ARTICULO DECIMO.- CERTIFICADOS PROVISIONALES Y TITULOS DEFINITIVOS.- Los certificados provisionales y los títulos definitivos de acciones, cumplirán con las disposiciones establecidas en el Artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán contener el texto íntegro del Artículo 5 (quinto) de estos Estatutos Sociales. Los títulos definitivos, contendrán cupones numerados consecutivamente para el pago de dividendos. —————

Mientras se emitan los títulos definitivos, podrán expedirse certificados provisionales que amparen una o varias acciones. Los certificados provisionales y los títulos definitivos de acciones llevarán la firma del Administrador Único o cualesquier 2 (dos) miembros del Consejo de Administración. —————

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad contará con un Libro de Registro de Acciones que será llevado por la propia Sociedad en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición y transmisión de acciones, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cessionario o adquirente. —————

La Sociedad considerará como dueña de las acciones representativas del capital social a las personas registradas como tales en el Libro de Registro de Acciones. —————

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.- La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes en todo caso gozarán de los derechos que les conceden los Artículos 201 (doscientos uno), 206 (doscientos seis) y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles. —————

ARTICULO DECIMO TERCERO.- ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Las asambleas de accionistas serán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán siempre de celebrarse en el domicilio social, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor. —————

A).- Asambleas Ordinarias.- Serán asambleas ordinarias aquellas que se convoquen para tratar cualquiera de los asuntos a que se refieren los Artículos 180 (ciento ochenta) y 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y todos los demás asuntos contenidos en el orden del día y que, de acuerdo a la Ley o estos Estatutos Sociales, no estén expresamente reservados para una Asamblea Extraordinaria de Accionistas. —————

B).- Asambleas Extraordinarias.- Serán asambleas extraordinarias aquellas que se convoquen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: —————

- (i) Prórroga de la duración de la Sociedad; —————
- (ii) Disolución anticipada de la Sociedad; —————
- (iii) Aumento o reducción del capital mínimo fijo de la Sociedad; —————
- (iv) Cambio del objeto social de la Sociedad; —————
- (v) Cambio de nacionalidad de la Sociedad; —————
- (vi) Transformación de la Sociedad; —————
- (vii) Fusión o escisión de la Sociedad; —————
- (viii) Emisión de acciones preferentes; —————
- (ix) Cualquier modificación a los Estatutos Sociales de la Sociedad; —————
- (x) Emisión de bonos u obligaciones; —————

---- (xi) Amortización por la Sociedad de sus propias acciones de capital mínimo y emisión de acciones de goce; y

---- (xii) Cualquiera de los asuntos previstos en el Artículo vigésimo primero de estos Estatutos Sociales, en la medida en que sea sometido a consideración de la asamblea general de accionistas de la Sociedad.

---- **ARTICULO DECIMO CUARTO.- ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA.**- La Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura del ejercicio social, para tratar los asuntos incluidos en el orden del día y los asuntos mencionados en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----

---- **ARTICULO DECIMO QUINTO.- CONVOCATORIAS.**- Las Asambleas de Accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración, por su Presidente, su Secretario, o por dos Consejeros, o también a solicitud de los accionistas en los términos de los Artículos 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley, por el Comisario de conformidad con el Artículo 166 (ciento sesenta y seis) fracción VI (seis romano) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----

---- Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha fijada para la asamblea. ----

---- No se requerirá convocatoria alguna cuando al momento de las votaciones se encuentre representada la totalidad de las acciones que integren el capital social. ----

---- **ARTICULO DECIMO SEXTO.- REPRESENTACION Y RECONOCIMIENTO DE ACCIONISTAS EN ASAMBLEAS.**- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por un apoderado que cuente con poder general o especial, o mediante simple carta poder. ----

---- Para ser admitidos en dichas asambleas, los accionistas deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Acciones que la Sociedad debe llevar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Undécimo de estos Estatutos Sociales. ----

---- **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR.** - Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su ausencia, por el accionista o representante de accionista que designe la Asamblea por la mayoría de votos de las acciones presentes. ----

---- El Secretario del Consejo de Administración, actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas y en su ausencia, lo hará la persona designada por la Asamblea por mayoría de votos de las acciones presentes. El Presidente de la Asamblea designará un Escrutador de entre los accionistas y representantes de accionistas presentes, quienes determinarán la existencia o falta de quórum y contar los votos emitidos, cuando el Presidente la Asamblea así lo requiera. ----

---- **ARTICULO DECIMO OCTAVO.- QUORUM DE ASISTENCIA.**- Las Asambleas Ordinarias de Accionistas se consideran legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si se encuentran representadas cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones ordinarias representativas del capital social; en caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Ordinarias Accionistas serán consideradas legalmente instaladas, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes o representados. ----

---- Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se consideran legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si se encuentran representadas cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones ordinarias representativas del capital social; en caso de segunda o ulteriores convocatorias, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas serán consideradas legalmente instaladas si está representado cuando menos la mayoría del capital social. ----

---- Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas que se reúnan para tratar cualesquiera de los asuntos mencionados en el artículo vigésimo primero de estos Estatutos Sociales, se consideran legalmente instaladas en virtud de primera, segunda o ulterior convocatoria, si se encuentran representadas cuando menos el 60% (sesenta por ciento) de las acciones ordinarias representativas del capital social. ----

JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D. F.

N171
Notaría



ARTICULO NOVENO.- QUORUM DE VOTACION.- Los acuerdos tomados en Asamblea Ordinaria de Accionistas serán considerados válidos si se aprueban por el voto de las acciones que representan cuando menos la mayoría de los votos presentes en la Asamblea cuando ésta haya sido celebrada en virtud de primera, segunda o ulterior convocatoria.

— Los acuerdos tomados en Asamblea Extraordinaria de Accionistas serán considerados válidos si se aprueban por el voto de las acciones que representan cuando menos la mayoría de las acciones ordinarias representativas del capital social, cuando la Asamblea haya sido celebrada en virtud de primera, segunda o ulterior convocatoria. Para que la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, resuelva respecto de cualesquiera de los asuntos mencionados en el artículo vigésimo primero de estos Estatutos Sociales, se requerirá del voto de las acciones que representan cuando menos el 60% (sesenta por ciento) de las acciones ordinarias representativas del capital social, cuando la Asamblea haya sido celebrada en virtud de primera, segunda o ulterior convocatoria.

— ARTICULO VIGESIMO.- ASUNTOS IMPORTANTES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- Para que la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, resuelvan respecto de cualquiera de los siguientes asuntos (cada uno de dichos eventos se considerará un "Asunto Importante de la Asamblea de Accionistas" y conjuntamente se denominarán como "Asuntos Importantes de la Asamblea de Accionistas") se requerirá del voto de las acciones que representan cuando menos el 60% (sesenta por ciento) de las acciones ordinarias representativas del capital social, cuando la Asamblea haya sido celebrada en virtud de primera, segunda o ulterior convocatoria.

— (i) Asamblea de "Valor de venta de acciones en caso de fallecimiento de alguno o algunos de los accionistas fundadores".

— (ii) Cualquier amortización, adquisición o recompra de acciones o cualquier reducción al capital social o cancelación de acciones en tesorería de la Sociedad.

— (iii) Cualquier reforma a los Estatutos Sociales de la Sociedad.

— (iv) Cualquier fusión o consolidación de la Sociedad con o en cualquier Persona Moral o la disolución, liquidación o escisión de la Sociedad.

— (v) El nombramiento y remoción de representantes del Consejo de Administración de la Sociedad o Administrador Unico o de las Subsidiarias de la Sociedad; y

— (vi) Cualquier aumento o disminución de capital social ya sea en la parte fija y/o variable.

— ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- Los acuerdos tomados fuera de Asamblea, por unanimidad de votos de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, o de la categoría especial de acciones de que se trate en su caso, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptados reunidos en asamblea general siempre que se confirmen por escrito y sean firmados por todos los accionistas.

— ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- ACTAS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.- Las actas de las Asambleas de Accionistas serán transcritas en el Libro de Actas respectivo. De cada Asamblea se formará un expediente en el que se conservarán ejemplares del acta, la lista de asistencia, las cartas poder, copia de las publicaciones en que haya aparecido la convocatoria para la Asamblea, en su caso, y los documentos que fueran presentados a consideración de la Asamblea, tales como informes del Consejo de Administración y del Comisario, así como los estados financieros de la Sociedad.

— Cuando la transcripción de alguna acta de Asamblea no pudiera ser registrada en el Libro de Actas correspondiente, la misma será protocolizada ante Notario Público.

— Las actas de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas deberán ser protocolizadas ante Notario Público.

— Las actas de las Asambleas de Accionistas, así como las constancias respecto de las que no se hubieran podido celebrar por falta de quórum, serán firmadas por aquellas personas que fungieron como Presidente y Secretario de la asamblea, así como por el Comisario, si hubiere asistido.

— ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.- La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Administrador Unico o de un Consejo de Administración, el cual estará

integrado por el número de Consejeros Propietarios (los "Consejeros Propietarios") que decida la asamblea de accionistas, que podrá también designar Consejeros Suplentes (los "Consejeros Suplentes") así como la forma de llevar a cabo la suplencia. Los Consejeros Propietarios y los Consejeros Suplentes en su caso, podrán o no ser accionistas; durarán en su cargo un año, y podrán ser reelectos indefinidamente, pero en todo caso, continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. Para tales efectos, se entenderá por un año el periodo transcurrido entre la fecha de celebración de una Asamblea Anual y la fecha de la celebración de la siguiente Asamblea del mismo tipo. -----

---- Los Consejeros Suplentes únicamente podrán votar en las sesiones del Consejo de Administración en caso de suplir la ausencia del Consejero Propietario respectivo. -----

---- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- Cada uno de los Accionistas será Consejero Propietario del Consejo de Administración y tendrá derecho a nombrar y remover a su respectivo Consejero Suplente. -----

---- Cualquier accionista o grupo de accionistas tenedores de por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social tendrán el derecho de nombrar un Consejero Propietario y, en su caso, al respectivo Consejero Suplente. -----

---- ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- Cada año la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración designará de entre sus miembros al Presidente de dicho Consejo. Además, el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas designará un Secretario quien podrá o no ser miembro del propio Consejo. Salvo pacto en contrario, el Presidente representará al Consejo de Administración ante toda clase de autoridades y vigilará que se cumplan los acuerdos tomados tanto por la Asamblea de Accionistas como por el Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración no tendrá voto de calidad. -----

---- ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- CONVOCATORIA Y FRECUENCIA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- El Consejo de Administración celebrará sus Sesiones cuando sea convocado por alguno de sus Consejeros Propietarios. El Consejo de Administración podrá determinar, en la primera sesión que celebre después de la clausura de cada ejercicio social, las fechas para la celebración de las sesiones que hayan de verificarse durante el ejercicio social de que se trate; en el entendido que el Consejo de Administración sesionará forzosamente 1 (una) vez al año, sin perjuicio de que se puedan celebrar Sesiones tan frecuentemente como sea necesario. -----

---- Las Sesiones del Consejo de Administración serán convocadas por medio de un aviso por escrito, que deberá enviarse a todos los Consejeros Propietarios a su respectivo domicilio, con acuse de recibo; en el entendido de que las convocatorias deberán ser enviadas ya sea vía fax o vía servicio de mensajería, pero en cualquier caso deberán ser entregadas por lo menos 5 (cinco) días antes de la fecha fijada para la Sesión correspondiente. No será necesaria convocatoria alguna cuando todos los Consejeros Propietarios o sus Consejeros Suplentes se encuentren presentes. -----

---- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- LUGAR DE LAS SESIONES.- El Consejo de Administración celebrará sus Sesiones en el domicilio social o fuera de éste, incluyendo el extranjero. -----

---- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- QUORUM DE ASISTENCIA Y QUORUM DE VOTACION.- Para que las sesiones del Consejo de Administración se consideren legalmente constituidas, deberá estar presente la mayoría de los Consejeros Propietarios o sus respectivos Suplentes. -----

---- El Consejo de Administración adoptará sus resoluciones por el voto afirmativo de la mayoría de los Consejeros Propietarios o sus respectivos suplentes, presentes. -----

---- ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- Las resoluciones adoptadas fuera de la Sesión de Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito por todos los Consejeros Propietarios de dicho órgano. -----

JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D. F.

N171
Notaría



ARTICULO 2550.- FACULTADES DEL ADMINISTRADOR UNICO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración o el Administrador Unico tendrán todas las facultades comprendidas en la siguiente enumeración:

- a).- Los poderes generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el Código Civil Federal y en los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, por tanto representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales o municipales, ante Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades de trabajo y ante árbitros. Los poderes antes mencionados incluyen de manera enunciativa y no limitativa las siguientes facultades:
- I.- Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos inclusive amparo.
- II.- Para transigir.
- III.- Para comprometer en árbitros.
- IV.- Para absolver y articular posiciones incluso de carácter laboral.
- V.- Para recusar.
- VI.- Para hacer cesión de bienes.
- VII.- Para recibir pagos.
- VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley; y
- IX.- Para coadyuvar con el Ministerio Público y para exigir la reparación civil del daño y otorgar perdón.
- b).- El mandato a que alude el inciso anterior, se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal y local y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo.
- c).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el Código Civil Federal y en los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.
- d).- Poder en materia laboral, con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 (setecientos ochenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 (once) y 876 (ochocientos setenta y seis), fracción primera y sexta, de la citada Ley, así como comparecer a juicio en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 692 (seiscientos noventa y dos) y 878 (ochocientos setenta y ocho) de la mencionada Ley.
- e).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el Código Civil Federal y en los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.
- f).- Poder para otorgar, suscribir, endosar y en general manejar títulos de crédito, en los términos del artículo 9º (Noveno) la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para otorgar fianzas, avales y toda clase de garantías.
- g).- Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Subgerentes, factores o empleados de la sociedad.
- h).- Facultad para delegar sus funciones en uno o varios Consejeros, Directores, Gerentes o Administradores para que actúen separadamente o en Comité.
- i).- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y revocarlos y otros.
- j).- Para abrir y cancelar cuentas bancarias y celebrar toda clase de contratos de depósito y administración de valores, a nombre de la sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar a las personas que giren en contra de las mismas;

— y k) Facultad para que celebre todo tipo de contratos de factoraje, así como cesión de derechos y créditos que provengan de cualquier tipo de operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el Objeto Social de la sociedad.

— ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- ACTAS DE LAS SESIONES.- Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración serán transcritas en el Libro de Sesiones de Consejo de Administración y serán firmadas por el Presidente, el Secretario y en su caso, el Comisario si hubiere asistido. De cada Sesión de Consejo de Administración se formará un expediente en el que se conservarán ejemplares del acta, así como toda aquella documentación relevante en relación con la misma.

— ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- VIGILANCIA.- La vigilancia de las operaciones sociales se confiará a uno o varios Comisarios que no podrán ser accionistas y durarán en su cargo un año.

— Se podrán designar uno o varios Comisarios suplentes para sustituir a sus respectivos propietarios, en caso de faltas temporales o absolutas.

— La Asamblea cuidará el derecho que a las minorías concede el artículo 144 (ciento cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- GARANTIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y COMISARIO DE LA SOCIEDAD.- La Asamblea General de Accionistas podrá establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

— ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- EJERCICIO SOCIAL.- Los ejercicios sociales correrán del 1º (primer) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año.

— ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- INFORME DE LOS ADMINISTRADORES Y ESTADOS FINANCIEROS.- Toda la información y los estados a que alude el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el informe del o de los Comisarios se practicará al final de cada ejercicio; deberá concluirse dentro de los 3 (tres) primeros meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se pondrán a la disposición de los accionistas con la anticipación que fija el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley citada.

— ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- RESERVA LEGAL.- Deducidos los gastos generales entre los que se comprenden pago de honorarios a los Consejeros, Administrador Único en su caso y a los Comisarios, las utilidades que se obtengan previa deducción de las cantidades necesarias para amortizaciones, depreciaciones y castigos e impuestos sobre la renta y otras deducciones legales, se aplicarán como sigue:

— a) Se separará un 5% (cinco por ciento) para formar el fondo de reserva legal, hasta que alcance el 20% (veinte por ciento) del capital social.

— b) Se separarán las cantidades que la asamblea acuerde para la formación de uno o varios fondos de reservas especiales; y

— c) El remanente se aplicará en la forma que acuerde la asamblea.

— Los sobrantes repartibles serán llevados a cuenta de utilidades por aplicar.

— La distribución de utilidades, solo podrá hacerse después de que hayan sido aprobados por la asamblea los estados financieros que las arrojen.

— ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- ACCIONISTAS FUNDADORES.- Los fundadores de la sociedad no se reservan participación especial en las utilidades.

— ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas sólo responden del pago de sus acciones, por lo que no tendrán responsabilidad en las pérdidas.

— ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- DISOLUCION.- La sociedad se disolverá en los casos que fija el artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— ARTICULO CUADRAGESIMO.- LIQUIDACION.- La liquidación, se sujetará a lo dispuesto en el capítulo XI (once romano) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— Mientras no se inscriba en el Registro Público de Comercio, el nombramiento del o de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los Consejeros o el Administrador Único, continuarán en su cargo

JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL

Notario 171 del D. F.



pero lo podrán iniciar en tales operaciones, después del acuerdo de disolución o de que se compruebe la existencia de la cláusula legal.

— En el periodo de liquidación de la sociedad, el o los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que corresponde al Consejo de Administración o al Administrador Unico y él o los Comisarios actuarán con la representación que les corresponde en la vida normal de la sociedad.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

— **SEGUNDA.**- Los fundadores suscriben y pagan las acciones de la serie "A" que representan el capital social mínimo fijo, en la siguiente proporción.

— I.- El señor CHARLES EDWARD MC PHAIL TROUYET, suscribe y paga **NOVENTA Y NUEVE ACCIONES** que representan **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL.** - \$49,500.00.

— II.- El señor GEORGE MAC MC PHAIL TROUYET, suscribe y paga **UNA ACCION** que representa **QUINIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL.** - \$500.00.

T O T A L: CIEN ACCIONES QUE REPRESENTAN CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. -

\$ 50,000.00.

— Los accionistas manifiestan, haber pagado el monto de sus respectivas aportaciones en efectivo, en Moneda Nacional.

— **TERCERA.**- Los accionistas fundadores, toman los siguientes:

A C U E R D O S.

— **PRIMERO.**- Los accionistas por unanimidad de votos acuerdan que la sociedad será administrada por un **ADMINISTRADOR UNICO**, designando al señor CHARLES EDWARD MC PHAIL TROUYET, quien tendrá en el ejercicio de su cargo todas las facultades y obligaciones que la ley y esta escritura confieren e imponen a los de su clase, principalmente las que se le confieren en el artículo Trigésimo de la parte dispositiva de los estatutos sociales de la sociedad.

— **SEGUNDO.**- Se designa como **COMISARIO** de la Sociedad que se constituye al señor ARMANDO ROCHA MARES, de quien manifiestan los comparecientes, no se encuentra en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que impida desempeñar dicho cargo, quien tendrá la suma de facultades y obligaciones que la ley y esta escritura confieren e imponen a los de su clase.

— Declaran los accionistas que las personas designadas aceptaron los cargos conferidos a su favor y protestaron desempeñarlos fiel y diligentemente.

— **TERCERO.**- Los comparecientes otorgan en éste acto en favor del señor CHARLES EDWARD MC PHAIL TROUYET, con independencia de su cargo como Administrador Unico, **PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO** en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de las demás entidades Federativas de la República Mexicana.

— **CUARTO.**- Los comparecientes otorgan en éste acto en favor de los señores GEORGE MAC MC PHAIL TROUYET y XOCHITL FLORES RODALES, para que lo ejercent conjunta o individualmente, **PODER** con las siguientes facultades:

— A).- **GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.**- Que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, estando por consiguiente facultados para desistirse aún de juicios de amparo, para comprometerse en árbitros, para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, para hacer y recibir pagos, para presentar querellas y denuncias de hechos que pudieren constituir delitos en perjuicio de la sociedad, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón del ofendido, en su caso, así como ejecutar todos los actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen, en forma enunciativa pero no

limitativa, representar a la sociedad ante autoridades penales, civiles, administrativas, ya sean Federales, Estatales o Municipales, ante autoridades y Tribunales de Trabajo, Federales o Locales, especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del Artículo Veintisiete Constitucional y su Ley Orgánica; y

— B).— **GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.** En los términos del segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

GENERAL E S.

— Bajo protesta de decir verdad los comparecientes por sus generales declararon ser mexicanos por nacimiento, originarios del Distrito Federal:

— El señor CHARLES EDWARD MC PHAIL TROUYET, nació el día treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres, casado, empresario, con domicilio en Calle Eugenio Sue número setenta y nueve, piso uno, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal once mil quinientos sesenta, Distrito Federal, con Clave Única de Registro de Población: "PATC, SETENTA Y TRES, CERO OCHO, TREINTA Y UNO, HDFHRH, CERO TRES" y se identifica con credencial para votar con folio número ciento treinta y un millones seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

— El señor GEORGE MAC MC PHAIL TROUYET, nació el día dos de septiembre de mil novecientos setenta y siete, soltero, licenciado en mercadotecnia, con domicilio en Calle Fuente de Trevi número doscientos uno, Fraccionamiento Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con Clave Única de Registro de Población: "PATG, SETENTA Y SIETE, CERO NUEVE, CERO DOS, HDFHRR, CERO OCHO" y se identifica con credencial para votar con folio número sesenta y ocho millones trescientos sesenta y ocho mil ciento veintiocho, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

— YO, EL NOTARIO, HAGO CONSTAR BAJO MI FE:

— I.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante los comparecientes.

— II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los documentos a que me remito y he tenido a la vista.

— III.- Que a los comparecientes les hice las advertencias de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante Notario y de que sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad.

— IV.- Que me aseguré de la identidad de los comparecientes como consta en generales y que tienen a mi juicio capacidad.

— V.- Que solicité a los comparecientes las Cédula de Identidad fiscal que contienen el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, quienes no me las presentaron por lo que daré el aviso respectivo en términos de Ley y de la Miscelánea Fiscal vigente a través de DECLARANOT.

— VI.- Que hice a los comparecientes de su conocimiento la obligación que tiene la persona moral que se constituye en este acto de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de presentar al suscrito Notario, copia de dicha solicitud, antes de treinta días contados a partir de esta fecha.

— VII.- Que le advertí que el ejercicio en territorio nacional de las actividades así como de los cargos y poderes conferidos en favor de personas de nacionalidad extranjera, estará sujeto a la obtención de las autorizaciones correspondientes por parte de la Secretaría de Gobernación.

— VIII.- Que les fue leído a los comparecientes este instrumento y les hice saber el derecho que tienen de leerlo personalmente y de que les sea explicado, por lo que lo ilustré claramente acerca de su contenido, valor y consecuencias legales respondiendo a sus cuestionamientos.

— IX.- Que los comparecientes manifestaron su comprensión plena firmando de conformidad el día de su fecha en unión del suscrito Notario y **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO.**— DOY FE.

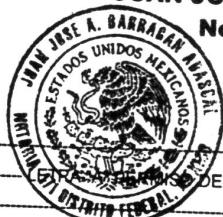
— FIRMA DE LOS SEÑORES CHARLES EDWARD MC PHAIL TROUYET Y GEORGE MAC MC PHAIL TROUYET.

— FIRMA DEL NOTARIO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

derales,
almente
es, para
Artículo
rafo de
de sus
nos por
de mil
tentativa
y esenta,
OCHO,
número
la a su
cientos
número
México,
DOS,
/ ocho
federal
tenido
claran
eridad.
nen a
gistro
aviso
al que
tar al
gos y
le las
ienen
le su
de su
E. --
HAIL

JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D. F.

N171
Notaría



DOCUMENTOS DEL APENDICE.

DE RELACIONES EXTERIORES.

INSETION:

ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

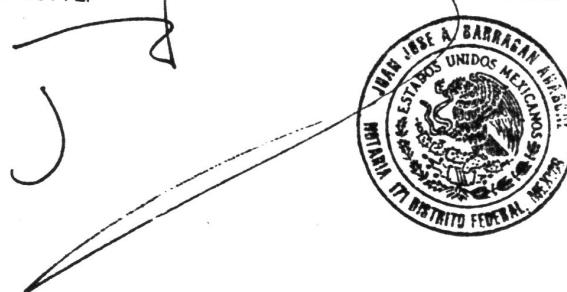
Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorgue".

YO, EL LICENCIADO JUAN JOSE A. BARRAGAN ABASCAL, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIENTO SETENTA Y UNO DEL DISTRITO FEDERAL.- EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN, DEL PROTOCOLO INDICADO, VA EN ONCE PAGINAS, SELLADAS Y RUBRICADAS POR MI.- ESTA COTEJADO Y SE EXPIDE EN TINTA FIJA, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL APENDICE, EN SU CASO Y QUE TAMBIEN VAN SELLADOS Y RUBRICADOS POR EL SUSCRITO NOTARIO.- SE EXPIDE PARA "OPERADORA ECLECTIC", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TITULO DE CONSTANCIA.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE.- DOY FE.

Exp. 353

JPB/gmf



Secuencia 37509 - Código: 00001000000100843558

21031/A

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
SUBDIRECCION DE SOCIEDADES

PERMISO
EXPEDIENTE
FOLIO

0939035
20100935818
101101091061

SECRETARIA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 13, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y en atención a la solicitud presentada por el (la) Sr(a). JUAN JOSE AGUSTIN BARRAGAN ABASCAL con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor y SEXTO incisos a) fracción VI y d) fracción I del ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008, por el que se reforman los artículos sexto y séptimo; y se adicionan los artículos primero bis y décimo primero bis, del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican, publicado el 28 de abril de 2005, se concede el permiso para constituir una SA DE CABAJO la siguiente denominación:

OPERADORA ELECTRIC

Este permiso, quedará condicionado a que en los estatutos de la sociedad que se constituya, se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del Artículo 27 Constitucional, de conformidad con lo que establecen los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Cabe señalar que el presente permiso se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Este permiso quedará sin efectos si dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del mismo, los interesados no acuden a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la Constitución de que se trata, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Asimismo, el interesado deberá dar aviso del uso de la denominación que se autoriza mediante el presente permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los seis meses siguientes a la expedición del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

México, DF. a 01 de noviembre de 2010

LA SUBDIRECTORA

LIC. MARIA DEL CARMEN DIAZ MIRANDA

LOS /
FOLICNOMBI
OPEIDomicil
DATOS
Control
61290DATOS
109015
DomicilMEDIAN
SE IN-
Clave
M4
CaracteDERE
IMPO
\$
\$

EL RES

Los cara
autoriza
del Codi

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: 12986176.RTF
 Secuencia: 31589

Autoridad Certificadora: A.C. del Servicio de AdministraciÃ³n Tributaria

Firmante	Nombre:	MARIA DEL CARMEN GUADALUPE DIAZ MIRANDA	Validez:	Vigente
	# Serie:	00001000000100843558	RevocaciÃ³n:	<input checked="" type="checkbox"/> No Revocado
Firma	Fecha:	01/11/2010 17:27:33 (UTC: 20101101232733Z)	Status:	<input checked="" type="checkbox"/> Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION		
	Cadena de firma:	A7 10 C1 7C B6 66 49 B7 CA A0 42 7E 8E 0A 16 BF 4F 8A 1E 79 E9 62 04 4B 5B 41 13 F8 70 4F 5C 79 A6 32 D0 F0 E5 1B A0 CC AC 01 0A EC 41 8E 96 7B 81 C2 92 F6 43 2A 5A 7B 4F DD 71 06 60 C3 E1 10 51 9A F3 24 69 49 32 9E 22 F6 BD 14 EC F5 70 09 E1 86 4C 25 01 44 9C 2F 2D 18 66 D6 5A D6 C0 42 63 86 DE D1 25 F4 6D 50 48 13 D5 2C DA EA 09 5A 41 EA D3 36 C0 58 4C B7 C7 D1 1C 27 2C E8 C6 D8		
OCSP	Fecha:	01/11/2010 17:15:00 (UTC: 20101101231500Z)		
	Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT		
	Emisor del respondedor:	A.C. del Servicio de AdministraciÃ³n Tributaria		
	Número de serie:	00001000000100843558		
TSP	Fecha:	01/11/2010 17:27:33 (UTC: 20101101232733Z)		
	Nombre del respondedor:	AUTORIDAD DE ESTAMPILLAS DE TIEMPO		
	Emisor del respondedor:	AC Pruebas/Secretaría de Relaciones Exteriores		
	Secuencia:	7852		
	Datos estampillados:	0A1BB100F5E7A22189D6F8BCF9F8A8E6348D2630		

Archivo

Evidencia Criptográfica · Generada por SeguriData Privada, S.A.



REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL
DISTRITO FEDERAL

21031



BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL
FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO: 432848 - 1

NOMBRE / DENOMINACION Ó RAZÓN SOCIAL

OPERADORA ECLECTIC, S.A. DE C.V.



Domicilio DISTRITO FEDERAL

DATOS DE RECEPCIÓN:

Control Interno	Fecha de Ingreso	Hora
61290	18/02/2011	14:11:01

DATOS DEL FEDATARIO/AUTORIDAD:

109015171 JUAN JOSE AGUSTIN BARRAGAN

Domicilio MIGUEL HIDALGO DISTRITO FEDERAL

MEDIANTE EL DOCUMENTO NÚMERO: 21031

SE INSCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS

Clave Forma Precodificada

Fecha Registro

M4 Constitución de sociedad

18/02/2011

Caracteres de autenticidad de la Firma Electrónica: 4a3b61e72d4dad105b97f7dd7f33de41217bb4a Secuencia No. 100682

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

IMPORTE	FECHA DE PAGO
\$ 1,936.00	15/02/2011
<hr/>	
\$ 1,936.00	

BOLETA DE PAGO
9390020137263RBV8595

EL RESPONSABLE DE LA OFICINA: Alfredo Garcia Rosas

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.



Registro Público
de la Propiedad
y de Comercio del DF